



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-RAP-335/2022**

**Recurrente:** Partido Verde Ecologista de México.  
**Responsable:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Tema:** Irregularidades en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del PVEM correspondientes al ejercicio 2021.

#### Hechos

#### Resolución impugnada

**29- noviembre-2022.** El CG del INE sancionó al Partido Verde Ecologista de México por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio dos mil veintiuno.

#### Recurso de apelación

**5-diciembre-2022.** El Partido Verde Ecologista de México presentó recurso de apelación, a fin de controvertir dos conclusiones de la resolución anterior.

#### Consideraciones

La **Sala Monterrey es la competente** para conocer y resolver la controversia por ser la que ejerce jurisdicción en Sonora.

En el caso, el PVEM impugna dos conclusiones que refiere corresponden al Estado de Zacatecas: **5.33-C4-PVEM-ZC**, y la diversa **5.25-C45-PVEM-S**.

Como se advierte, las irregularidades controvertidas sólo están relacionada con el **manejo de los recursos públicos de PVEM a nivel estatal**.

En consecuencia, si la controversia solo está relacionada con el manejo de los recursos públicos del Partido Verde Ecologista de México a nivel estatal, esta Sala Superior determina que compete a la **Sala Monterrey conocer y resolver el presente recurso de apelación por ser la que ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa**.

**Conclusión:** Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Monterrey por ser la competente para conocer la controversia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-335/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil veintidós.

**ACUERDO** que **reencauza** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral la demanda del recurso de apelación presentada por el **Partido Verde Ecologista de México** para controvertir la resolución INE/CG734/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	2
IV. ACUERDOS.....	6

### GLOSARIO

<b>Apelante/PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Resolución controvertida / acto impugnado:</b>	Dictamen y Resolución INE/CG734/2022, por medio de la cual se sancionó al Partido Verde Ecologista de México por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín, Marcela Lara Fernández y Alexia de la Garza Camargo.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Resolución impugnada.** El veintinueve de noviembre<sup>2</sup> el CG del INE emitió la resolución impugnada, por medio de la cual sancionó al PVEM por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio dos mil veintiuno.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre, el PVEM presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución mencionada, específicamente por lo que hace a dos conclusiones sancionatorias<sup>3</sup>.

**3. Turno.** Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-335/2022** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, porque se debe decidir cuál es la sala competente para conocer la controversia planteada por el recurrente.

Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades individuales de quienes integran este órgano jurisdiccional, porque implica una modificación en el trámite ordinario.<sup>4</sup>

## **III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

### **I. Decisión**

La Sala Monterrey es la competente para conocer y resolver la controversia.

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Que el recurrente identifica como: 5.33-C4-PVEM-ZC y la diversa 5.25-C45-PVEM-S.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 11/99, "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



Si bien el acuerdo impugnado fue emitido por el CG del INE, como órgano central y de máxima dirección, la controversia está relacionada únicamente con dos conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización atribuidas al Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en Zacatecas, entidad federativa en la que dicha Sala ejerce jurisdicción.

## II. Justificación

La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

Por regla general, el recurso de apelación es conocido por la Sala Superior cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE<sup>5</sup>, y son competentes las Salas Regionales cuando se impugnan actos de órganos desconcentrados<sup>6</sup>.

Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, como es si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.<sup>7</sup>

En cuanto a las Salas Regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades en Ciudad de

---

<sup>5</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-335/2022**

México.<sup>8</sup> Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente.

Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017 la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, **el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegado a las Salas Regionales** de este Tribunal Electoral.

Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

Ello a efecto de determinar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal a quien le corresponde la competencia<sup>9</sup>.

### **III. Caso concreto**

En el caso, el PVEM combate la resolución del CG del INE, por lo que hace a dos conclusiones que el actor refiere corresponden al Estado de

---

<sup>8</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022 y SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-88/2022, entre otros.



Zacatecas. Son la conclusión **5.33-C4-PVEM-ZC<sup>10</sup>**, y la diversa **5.25-C45-PVEM-S<sup>11</sup>**.

Como se advierte, el acto impugnado fue emitido por el CG del INE, en su carácter de máximo órgano central de dirección; sin embargo, de lo alegado por el partido y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las irregularidades referidas fueron originadas a nivel estatal.

Aunado a lo anterior, la controversia sólo está relacionada con el manejo de los recursos públicos de PVEM a nivel estatal.

En consecuencia, compete a la Sala Monterrey conocer y resolver el presente recurso de apelación por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Zacatecas.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que una de las conclusiones controvertidas, la **5.25-C45-PVEM-S**, corresponde al Comité Ejecutivo Estatal del PVEM en San Luis Potosí, pero el recurrente la atribuye al diverso de Zacatecas.

Al ser competente la mencionada Sala Monterrey en términos de lo expuesto a lo largo del presente acuerdo, será la que resuelva lo que en derecho proceda.

#### **IV. Conclusión**

Puesto que la controversia está vinculada de manera particular con irregularidades en materia de fiscalización atribuidas al Comité Ejecutivo

---

<sup>10</sup> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de asesorías, capacitaciones, monitoreos y coffee break que carecen del objeto partidista, por un monto involucrado de \$361,180.00

<sup>11</sup> El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 256 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un monto involucrado de \$3,819,772.60

## **SUP-RAP-335/2022**

Estatad de PVEM de Zacatecas, compete a la Sala Monterrey conocer y resolver en su totalidad la demanda de apelación.

Por tanto, se deberá remitir el expediente a la citada Sala Regional, para que a la brevedad resuelva conforme a Derecho corresponda.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia<sup>12</sup>.

Por lo expuesto, se emiten los siguientes

### **IV. ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el recurso de apelación a la Sala Monterrey.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir las constancias del recurso de apelación a la citada Sala Regional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.